



**Procedimiento Especial sobre Declaración de ausencia de Persona
Desaparecida 4/2019-4**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN

Reynosa, Tamaulipas, doce de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida 4/2019-4, promovido por María del Mar Serna, respecto de su cónyuge Juan José Hinojosa Belmonte.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, María del Mar Serna solicitó la declaración especial de ausencia de **Juan José Hinojosa Belmonte**.

SEGUNDO. En auto de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, con el número **4/2019-4**; se requirieron informes a la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrito a la Unidad de Investigación 1 especializada en Atención de Personas no Localizadas o Privadas de su libertad.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los edictos ordenados con motivo de la tramitación del presente asunto, a fin de llamar a persona alguna que tuviera interés jurídico. Asimismo, se difundieron los avisos respectivos, tanto en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En auto dictado el catorce de agosto del año en curso, se citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, de conformidad con los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, fracción VIII, y 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; 1, 142 y 143, fracción III, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; así como al número, jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, reformado en términos del Acuerdo General 18/2017, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. La vía intentada es procedente pues conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7 y 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; que puede ser solicitado por familiares y personas autorizadas por la propia ley.

TERCERO. La legitimación es una institución que se divide en legitimación en el proceso (ad processum) y legitimación en la causa (ad causam).

La primera, es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio, también se le identifica como la aptitud o idoneidad para actuar en juicio en ejercicio de un derecho propio o en representación de un tercero.

En cambio, la legitimación en la causa es la condición jurídica en que se encuentra una persona con relación al derecho que invoca en juicio. Ya sea en

**Procesos
civiles o
administra
tivos
4/2019**



razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión, es decir, es la identidad del actor con aquella a cuyo favor está la ley —legitimación activa— y la identidad del demandado con aquella contra quien se dirige la voluntad de la ley —legitimación pasiva—. De lo que se deduce que está legitimado en la causa, quien ejerce un derecho que realmente es suyo o, en su caso, a quien se le exige el cumplimiento de una obligación.

Entonces, la calidad de las partes en el juicio (legitimación en la causa), se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho necesita ser declarado, es violado o desconocido.

Es decir, la legitimación en la causa es la afirmación que hace el accionante (actor, demandado o tercerista) de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado contrario a ese derecho, acreditando su interés actual y serio.

En el particular, en términos de los preceptos 3, fracción V, 5 y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el procedimiento que ahora nos ocupa puede ser solicitado por algún familiar (legitimación en la causa), en tanto que, de conformidad con la porción normativa citada en primer término, familiar es la persona que, en términos de la legislación aplicable, tenga parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas; asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes.

En ese sentido, **María del Mar Serna** está legitimada por ser cónyuge de Juan José Hinojosa Belmonte, persona cuya declaración de ausencia solicita, lo que se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio con número de control 1034 respecto de acto celebrado el veintiséis de noviembre de dos mil diez, expedida por el Registro Civil del Estado de Tamaulipas, que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

CUARTO. La fracción XV del artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, desaparecida se entiende aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito¹.

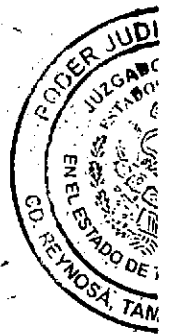
Por su parte, en el artículo noveno transitorio² de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Congreso de la Unión legisló en materia de Declaración Especial de Ausencia, al efecto, se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

¹ Específicamente en su artículo 3, fracción IX, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, define a la Persona Desaparecida como "la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito".

² "Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable."





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos
4/2019**



Así, la legislación última invocada, en su precepto 1, prevé el procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia, cuyo objeto es reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares; procedimiento que se rige por diversos principios³, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

³ **“Artículo 4.-** Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

III. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

IV. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

V. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.

VI. Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable.

VII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

VIII. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.

IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.”



3 244537 70065

Por otra parte, conforme al principio de máxima protección, debe suplirse la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

Asimismo, acorde con el numeral 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, esa declaración tiene, como mínimo, los efectos siguientes:

I. El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte.

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida, así como la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de dieciocho años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez.

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de dieciocho años de edad en términos de la legislación civil aplicable.

IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca.

V. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida.

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivada de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen.

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida.

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida.

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida.

XI. La protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración especial de ausencia haya causado ejecutoria.

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la declaración especial de ausencia.

XIV. Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso.

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la legislación en consulta.

Sentado lo anterior, procede el análisis del caso, a efecto de determinar lo legalmente procedente.

QUINTO. María del Mar Serna promovió el presente procedimiento respecto de su cónyuge Juan José Hinojosa Belmonte; al efecto, exhibió acta de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL]

2. En términos de la invocada porción normativa, al no advertirse que **María del Mar Serna** se encuentre jurídicamente impedida para ello, **se le nombra** como **representante legal** de **Juan José Hinojosa Belmonte**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal **no recibirá remuneración económica** por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23; además, conforme al ordinal 24 de la legislación recién invocada, la representante legal deberá actuar apegada a las reglas del **artículo 1719 en términos del Código Civil Federal**, cuyo artículo 1719 dispone que no puede gravar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso, por lo que María del Mar Serna no está autorizada para gravar ni hipotecar los posibles bienes de la persona desaparecida, sin consentimiento de quienes tengan derecho a heredar.

En su caso, la representante legal **estará a cargo de elaborar el inventario** de los bienes de Juan José Hinojosa Belmonte.

Igualmente, podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, como son sus hijos Alejandro Adrián, Kael Emiliano, Susan Monet y Octavio Alexander Hinojosa, de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, de ser el caso que deba disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá **rendir un informe mensual** a este Juzgado de Distrito, así como a los familiares, a partir de la fecha de disposición del mismo.

En el entendido que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, acorde con el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.
- c) Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En consecuencia, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse **diligencia formal** ante la presencia del Juez, en la que la representante legal designada deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida Juan José Hinojosa Belmonte.

FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA

[ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

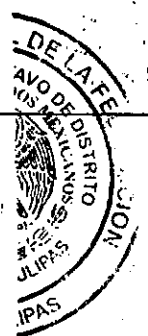
3. En el entendido de que la presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de Juan José Hinojosa Belmonte.

De esa forma, será por conducto de la nombrada **representante legal** que Juan José Hinojosa Belmonte —persona desaparecida— **continuará con personalidad jurídica**. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA

[DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL]

Procesos
civiles o
administrativos
4/2019



4. En virtud de que el matrimonio de la promovente y Juan José Hinojosa Belmonte se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, pues así se obtiene del acta del Registro Civil, ha lugar a decretar la disolución de la misma.

Por tanto, María del Mar Serna recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria, y deberá **elaborar el inventario** de los bienes de la sociedad conyugal, para el caso de que existieran bienes.

Igualmente, podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los hijos del desaparecido, de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, de ser el caso, que deba disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, además, deberá **rendir un informe mensual** a este Juzgado de Distrito, así como a los familiares, a partir de la fecha de disposición del mismo.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por las ideas que la conforman la tesis II.1o.C.T.32 C del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil Y de Trabajo del Segundo Circuito (registro 203087), que establece:

"SOCIEDAD CONYUGAL. DISOLUCION DE LA. CUANDO REQUIERE DE AUTORIZACION JUDICIAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). El artículo 183 del Código Civil del Estado de México, expresa que la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 174; sin embargo, también es cierto que el artículo 160 del mismo ordenamiento legal, expresa que los cónyuges requieren de autorización judicial para contratar entre ellos. Lo cual es así porque dicha autorización tiende a proteger los derechos de la familia o de uno de los cónyuges; por lo que si la terminación de una sociedad conyugal involucra traslación de dominio de ciertos bienes, ello implica un contrato que debe regirse por el artículo 160 del Código Civil del Estado de México, y por ende sólo puede efectuarse previa autorización judicial."

FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA

[DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL]

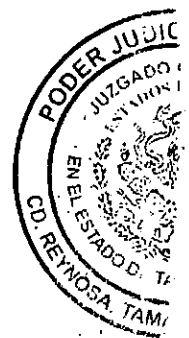
5. Procede declarar la disolución del vínculo matrimonial, puesto que existe petición expresa de la promovente en ese sentido; con la salvedad de que tiene expedito su derecho para ejercerlo en la vía que corresponda.

Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia 1a. LIX/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (registro 2008492), que establece:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida."

SÉPTIMO . Como lo establece el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se instruye a la Secretaría de este juzgado que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

OCTAVO. Con apoyo en el precepto invocado en el apartado que antecede, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que adquiera firmeza, se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como



Por consiguiente, **se reconoce la ausencia de Juan José Hinojosa Belmonte, como persona desaparecida.**

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos de la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En el entendido de que, conforme al numeral 30 del propio ordenamiento, si Juan José Hinojosa Belmonte fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se encuentren y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Además, como lo dispone el precepto 32 del propio ordenamiento, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO. En atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la resolución deberá incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

Cabe precisar que la víctima indirecta María del Mar Serna, solicita que en el procedimiento que origina el presente asunto, se establezcan como efectos de la declaratoria especial de ausencia, los siguientes:

- El reconocimiento de ausencia de Juan José Hinojosa Belmonte, desde el momento de su desaparición;
- El nombramiento de María del Mar Serna como representante legal de Juan José Hinojosa Belmonte.
- La disolución de la sociedad conyugal.

No obstante, como se consideró previamente, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de la queja de la peticionaria de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas.

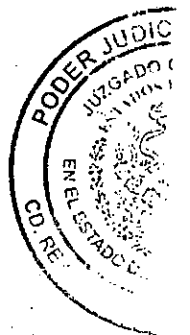
En consecuencia, procede mínimamente el análisis de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley federal especial invocada.

FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA

[RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA]

1. En términos del numeral 21, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se decreta la declaración de ausencia de Juan José Hinojosa Belmonte a partir del once de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público, que dio motivo al inicio de una averiguación previa, descrita en apartados anteriores; sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento en que la solicitante considera que su cónyuge desapareció, en razón de que el citado dispositivo legal expresamente que la misma será reconocida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado, esto último como acontece en la especie, pues fue a partir del once de septiembre de dos mil dieciocho, en que se presentó la denuncia relacionada con la desaparición de Juan José Hinojosa Belmonte.

FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos
4/2019**

nacimiento de este último y matrimonio celebrado entre los mencionados, los cuales adquieren valor probatorio pleno conforme a lo que estatuyen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos del ordinal 2 de la legislación última invocada, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, a saber, Directores Generales del Registro Civil.

A través de tales documentos se acredita el nacimiento y existencia de Juan José Hinojosa Belmonte y el matrimonio celebrado entre él y la promovente María del Mar Serna.

Como hechos origen de la presente solicitud, la promovente manifestó que el once de septiembre dos mil dieciocho, tuvo el último contacto con Juan José Hinojosa Belmonte cuando se dirigía al Rancho La Selva ubicado en el kilómetro 22 de la carretera Escárcega - Champotón del Estado de Campeche.

Con motivo de ello, presentó una denuncia en la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrito a la Unidad de Investigación 1 especializada en Atención de Personas No Localizadas o Privadas de su libertad, siendo desde esa fecha que autoridades han investigado los hechos sin tener noticia sobre el paradero de la víctima.

En dicha denuncia, sustancialmente dijo que, respecto de la desaparición de su cónyuge **Juan José Hinojosa Belmonte**, el once de septiembre de dos mil dieciocho, ése en compañía de su tío Alberto Serna, viajaron a la ciudad de Campeche, Campeche, a ver a los ejidatarios para unas firmas de unas escrituras; que al día siguiente, su esposo le mandó un mensaje vía "whatsapp", y ella le contestó, pero ya no le llegó tal comunicación; que después intentó llamarlo por teléfono sin éxito, hasta que llamó al Rancho La Selva ubicado en el kilómetro 22 de la carretera Escárcega-Champotón, en donde le refirió de sus trabajadores que su esposo no había llegado.

Por su parte, el ordinal 8 de la ley de la materia dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo cual se satisface porque del informe y constancias exhibidas por la Directora de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y No Localizadas, con sede en Campeche, Campeche (**carpeta de investigación 490/2018**), por la cual dio continuidad a la diversa integrada por la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrito a la Unidad de Investigación 1 especializada en Atención de Personas No Localizadas o Privadas de su libertad de esta ciudad, con valor probatorio pleno en términos de los ordinales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por tratarse de documentos públicos elaborados por las autoridades facultadas para ello, se advierte que el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo de inicio de la carpeta de investigación 490/2018.

De esto se obtiene que la presente solicitud de declaración especial de ausencia se solicitó con posteridad a tres meses del inicio de la citada indagatoria, ya que la promoción que originó este procedimiento se presentó el **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**.

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente en cuanto a la desaparición de Juan José Hinojosa Belmonte desde el once de septiembre de dos mil dieciocho.

Precisa mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de Juan José Hinojosa Belmonte o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

Ello, a pesar de que se la publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación y de los avisos tanto en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación como la correspondiente a la Comisión Nacional de Búsqueda.

En mérito de lo expuesto, con apoyo en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se declara procedente este procedimiento especial sobre declaración especial de ausencia promovido por María del Mar Serna, por lo que hace a su cónyuge Juan José Hinojosa Belmonte.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos**

4/2019



en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Por tanto, en su oportunidad, gírese oficio a la Administración Regional para que, por su conducto, se efectúe la difusión tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1, 2, 4, 6, 18, 20, 21, 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se **resuelve**:

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida 4/2019-4; el cual se declara procedente.

SEGUNDO. Se declara la **ausencia por desaparición** de **Juan José Hinojosa Belmonte**, en los términos señalados en el considerando quinto de esta resolución.

Sin embargo, esta declaratoria de ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de **Juan José Hinojosa Belmonte**, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

TERCERO. La presente resolución implica los efectos y medidas definitivas para proteger a la persona desaparecida y sus familiares, acorde con lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo.

Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emítase por parte de la Secretaría, la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, como se expuso en los considerandos octavo y noveno.

CUARTO. Se designa a **María del Mar Serna**, como representante legal de **Juan José Hinojosa Belmonte**, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese por oficio a la **Directora de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y No Localizadas**, con sede en Campeche, Campeche (carpeta de investigación 490/2018), **Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrito a la Unidad de Investigación 1 especializada en Atención de Personas No Localizadas o Privadas de su libertad; personalmente** a la promovente, y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado.

Así lo resolvió y firma **Faustino Gutiérrez Pérez**, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, asistido de **Juan de Dios de León Sánchez**, Secretario que autoriza y da fe.

EN LA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS, A DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN DE DIOS DE LEÓN SÁNCHEZ, SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CERTIFICA Y HACE CONSTAR: QUE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE CINCO (5) FOJAS ÚTILES QUE ANTECEDEN, CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON LAS QUE OBRAN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE PERSONA DESAPARECIDA 4/2019-4. LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



JUAN DE DIOS DE LEÓN SÁNCHEZ



3 244537 700065